



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**

JC-09/2026

RECURRENTE:

MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO:

Actora/inconforme/ promovente/quejosa/recurrente:	Ma. Teresita Díaz Estrada.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

LGBTTTIQANB+:	Acrónimo que representa la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género: Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transgénero, Intersexuales, Queer, y el signo + que engloba otras identidades como asexuales, pansexuales, demisexuales, no binarios, bigénero y más, incluyendo a todas las personas cuya sexualidad o género no se ajusta a las normas tradicionales, buscando inclusión y respeto por la diversidad humana.
Red Estatal:	Red Estatal de Acciones Afirmativas LGBTTTIQANB+ y de candidaturas que han participado en procesos electorales desde la implementación de dichas medidas en Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Escrito de solicitud². El nueve de enero, la recurrente presentó un escrito de solicitud ante el Consejo General, mediante el cual solicitó la creación de una Red Estatal.

1.2 Medio de impugnación³. El trece de abril, la promovente interpuso juicio de la ciudadanía ante el Consejo General, en contra de la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud, que atribuyó a la autoridad responsable.

1.3 Recepción del recurso⁴. El diecisiete de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el juicio de la ciudadanía en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral, de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.4 Radicación y turno a Ponencia⁵. Mediante acuerdo de veinte de abril, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **JC-09/2026**, y turnándose a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

² Visible a foja 31 a 35 del expediente.

³ Visible a foja 22 a 30 del expediente.

⁴ Visible a foja 20 a 55 del expediente.

⁵ Visible a foja 56 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.5 Recepción del expediente⁶. Por auto de veinte de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía.

1.6. Respuesta a la petición. El veintisiete de abril, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEBC/CGE/770/2026, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, mediante el cual informó que el Consejo General emitió el acuerdo IEEBC/CGE22/2026 de veintitrés de abril, por el cual dio respuesta al escrito de petición de la inconforme.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana por su propio derecho, en contra de la omisión por parte del Consejo General en dar respuesta a un escrito de solicitud, mismo que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la quejosa, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

⁶ Consultable a foja 58 del expediente.

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁷.

4. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo **300**, fracción **VI**, de la Ley Electoral, dada que el asunto ha quedado **sin materia** debido a un cambio de situación jurídica.

Ello, en atención a que el artículo en cita establece que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De tal modo que, conforme a la interpretación literal del precepto citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Asimismo, el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, entonces, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

⁷ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por los actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que –aun cuando no provengan de aquellos– tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, o bien, emitir una sentencia.

Tal criterio ha sido sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Así, al quedar sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En ese tenor, en el caso concreto se tiene que la quejosa reclama la omisión por parte de la autoridad responsable de atender su escrito de solicitud de nueve de enero, lo que alega, transgrede en su perjuicio su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución federal.

Sin embargo, de las constancias que remitió la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC ante este Tribunal el veintisiete de abril, mediante oficio IEEBC/CGE/770/2026, se desprende que el Consejo General emitió el acuerdo IEEBC/CGE22/2026 de veintitrés de abril, por el cual dio respuesta al escrito de petición de la inconforme, el cual le fue notificado en los estrados del Instituto Electoral el veintisiete siguiente, a través de la misiva IEEBC/CGE/772/2026⁸.

⁸ Conforme a las constancias de notificación que fueron allegadas por la autoridad responsable a este Tribunal el cinco de mayo, mediante oficio IEEBC/CGE/792/2026.

En ese orden de ideas, si en la especie el Consejo General atendió la petición formulada por la recurrente, es inconcuso que se actualiza un **cambio de situación jurídica** respecto de la omisión reclamada y, por ende, ha quedado **sin materia** la controversia que nos ocupa, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora en el presente juicio.

Por tanto, al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, y al no haberse admitido la demanda que nos ocupa, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

No pasa por inadvertido para este Tribunal que del escrito de demanda se advierte que la quejosa solicita que se le dé vista al órgano de control interno y que se tomen las medidas necesarias para garantizar la no repetición del acto.

Asimismo, solicita que se aperciba al Consejo General a responder las solicitudes subsecuentes que le sean formuladas por toda la ciudadanía en el marco constitucional del artículo 8º Constitucional, esto es, en breve término.

Al respecto, si bien este Tribunal no se encuentra obligado a dar contestación a dichos planteamientos al haberse desechado el recurso de demanda por haber quedado sin materia la litis, en aras de **salvaguardar los derechos procesales** de la recurrente, se estima conveniente hacer de su conocimiento lo siguiente.

No resulta factible dar la vista que solicita al órgano encargado de substanciar responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ni apercibir a la autoridad responsable, toda vez que el supuesto hecho de que el Consejo General repita o no un acto similar al ya acontecido, esto es, que sea omiso en dar contestación a cualquier escrito que se le presente dentro del breve término que establece el numeral 8º de la Constitución federal, se trata de un acto futuro de realización incierta, por lo que, la probabilidad de que dicho acto suceda, no implica una afirmación del mismo⁹, ya que las peticiones que las ciudadanas y los ciudadanos

⁹ Conforme al criterio orientador, por analogía, de la tesis aislada **“ACTOS FUTUROS DE REALIZACIÓN INCIERTA. SU PROBABILIDAD NO IMPLICA AFIRMACIÓN DE LOS MISMOS”**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Registro digital: 249673; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Sexta Parte, página 15; Materia(s): Administrativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

planteen ante dicho órgano colegiado, deben ser analizadas y contestadas en cada uno de sus planteamientos, lo que ocasiona que pueda variar la complejidad del estudio aparejado a las mismas, así como su respuesta y temporalidad.

Sobre esto último -temporalidad-, si bien la Constitución federal, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término", la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica en cada caso. De ahí que, en el supuesto de que la persona peticionaria estime una demasía de tiempo en que no se le ha dado respuesta a lo que plantea, ello debe ser analizado a través del medio de impugnación pertinente, a fin de ponderar el caso concreto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el juicio de la ciudadanía, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”